

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

25 MAY 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2014-0006800
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HILDA RAMIREZ DE GONZALEZ
ACCIONADO:	UGPP

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

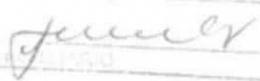
Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el ESTADO notifico a las partes la presente diligencia
ante el hoy 28 MAY. 2018 a las 8:00 p.m.





LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 MAY 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2014-0052200
CLASE DE ACCIÓN:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSE ISIDORO JAIMES PULIDO
ACCIONADO:	COLPENSIONES- SENA

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

Se reconoce personería para actuar a la Doctora Belsy Bautista Fonseca identificada con c.c. 1.020.748.898 y T.P. 205.097 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, tal y como obra poder a folio 252.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Se notifica en el ESTADO notificado a las partes la providencia emitida el 28 MAY 2018 a las 8:00 am.
RECEBIDO <i>[Firma]</i>

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00069 00
DEMANDANTE:	JANETH PATRICIA CRUZ BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2017, este Despacho resuelve **prescindir de la audiencia de pruebas**¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar, poner la referida documental a disposición de las partes por el término común de 10 días para que si a bien lo tienen, hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente, se pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria, se **prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento** prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se conceden 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
emitida hoy **28 MAY. 2018** a las 8:05 a.m.

[Handwritten signature]



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00399-00
DEMANDANTE:	PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de Reposición y Apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda.

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de Reposición en los siguientes términos: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***" (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, el artículo 243 ibidem, precisa:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
10. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En razón de lo anterior, procederá el Despacho a rechazar por improcedente el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en su lugar se dispone conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá**, para que sea enviado al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marina Kesmés Píneros
LUZ MARINA KESMES PINEROS

JUEZ

JF UM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

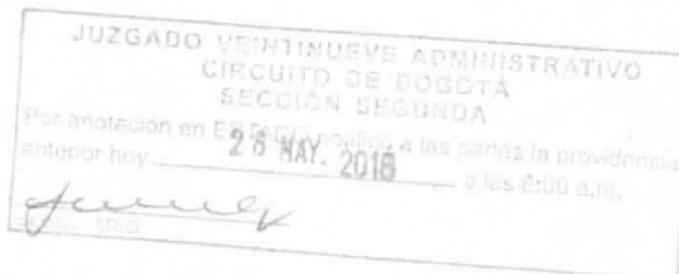
25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00093-00
DEMANDANTE:	HERNANDO SARMIENTO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 2 de marzo de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 12 5 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00186-00
DEMANDANTE:	LUDWIG ERHAID TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adecuar el recurso de Reposición en el entendido de que se trata de Apelación contra la decisión adoptada en auto del 04 de mayo de 2018, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Ludwig Erhaid Torres Hernández, actuando por intermedio de apoderado interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. DEAJ16 – 1322 del 21 de diciembre de 2016 expedido por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y como consecuencia de ello y a título de Restablecimiento del Derecho, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y laborales dejadas de percibir por el actor desde su retiro hasta su reintegro.

Con autos fechados el 25 de agosto y 11 de octubre de 2017 (reitera), se dispuso por secretaría del Despacho oficiar al Consejo superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegara constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio No. DEAJ16 – 1322 del 21 de diciembre de 2016 efectuada al señor Ludwig Erhaid Torres Hernández.

En cumplimiento a lo anterior, la Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante memoriales radicados el 22 de septiembre de 2017 y 04 de

abril de 2018, allega copia del oficio aquí demandado e indica que la comunicación del mencionado oficio fue recibido por la señora Alodia Peña Trujillo.

De otra parte, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2018, esta sede judicial procedió a rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad frente al acto administrativo acusado de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de Reposición en contra del auto de 04 de mayo de 2018, por medio del cual **rechaza** la demanda; no obstante, dicho recurso es improcedente, teniendo en cuenta que el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de Reposición en los siguientes términos: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, precisa:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, procede a adecuar el recurso de Reposición presentado en contra del auto del 04 de mayo de 2018 que rechazó la demanda por haber operado la caducidad frente al acto acusado, en el entendido de que se trata de un recurso de Apelación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., el cual reza.

"ARTICULO 318 CGP -PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Conforme a lo expuesto y en lo referente al recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 04 de mayo de 2018, en lo que respecta al rechazo de la demanda por haber operado la caducidad frente al acto administrativo demandado, estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación perpetrado de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remitase el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá**, para que sea enviado al Superior.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2018, y adecuarlo a recurso de Apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manifiación
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

RYGH



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 MAY 2018

DEMANDANTE:	EDGAR OLIMPO BRÍÑEZ FLOREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2017-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante, en el cual solicita se corrija el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que la parte ejecutada es el Ministerio de Educación Nacional, el Despacho encuentra acorde a derecho tal solicitud, por consiguiente:

RESUELVE

MODIFICAR los numerales Primero y tercero del auto que Libra mandamiento de pago del 26 de enero de 2018, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor EDGAR OLIMPO BRÍÑEZ FLOREZ identificado con la CC No. 4.096.369, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.243.805)** por concepto de las diferencias resultantes entre los pagos hechos por la entidad en forma errónea y los valores que debieron ser cancelados, desde la fecha de efectividad del derecho, esto es, del 25 de noviembre de 2006 hasta el 30 de agosto de 2012, mes anterior a la fecha de pago.
- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$639.533** por concepto de la indexación ordenada en la sentencias no aplicada por la entidad, entre el 25 de noviembre de 2006 fecha del status pensional y el 17 de febrero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.198.599)** por concepto de la diferencia entre los intereses moratorios establecidos en la sentencia y los pagados, por el período comprendido entre el 17 de febrero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de agosto de 2012 mes anterior al pago.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Resolución en ESTADO notifico a las partes la providencia
emitida por 28 MAY. 2018 a las 6:00 a.m.

[Handwritten signature]





JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

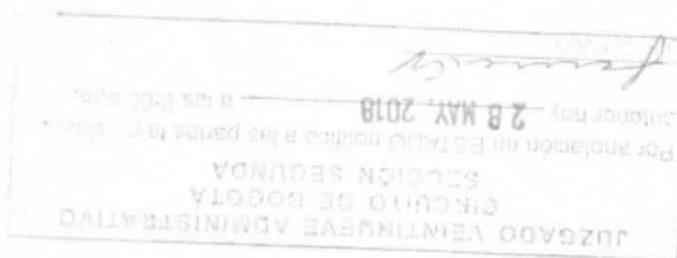
25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00233-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA ANAYA OSORIO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia y desglöse, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 11 de septiembre de 2017, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Lesmes Píeros
JUEZ
LUZ MARINA LESMES PÍEROS



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

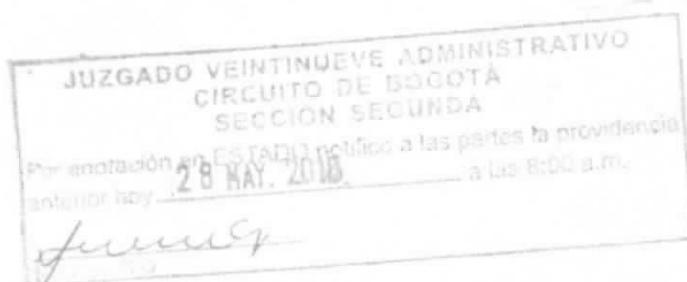
Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00349-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA CARVAJAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 19 de enero de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00002-00
DEMANDANTE:	CARLOS MARINO RUIZ SOTELLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adecuar y resolver el recurso de Apelación al de Reposición contra la decisión adoptada en auto del 23 de marzo de 2018, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Mariño Ruiz Sotello, actuando por intermedio de apoderado interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones, con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones SUB 72702 del 23 de mayo de 2017 y DIR 9150 del 27 de junio de 2017 expedidas por Colpensiones y como consecuencia de ello el reajuste de su pensión de vejez con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios.

Con auto fechado el 23 de marzo de 2018, esta sede Judicial ordenó remitir el presente proceso por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Teniendo en cuenta que el demandante durante sus últimos años de prestación de servicios laboró en las empresas Consorcio Colombiano Argentino y Constructora Obreval S.A. de lo cual da cuenta el certificado de los reportes de semanas cotizadas en pensiones emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones, visibles a folios 66 al 68 y de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CPACA.

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de Apelación en contra del auto del 23 de marzo de 2018, por el cual remite por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; no obstante, y de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA dicho recurso es improcedente según se cita a continuación.

**Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la*

misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Conforme a lo expuesto, este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procede a adecuar el recurso de Apelación y dar el trámite correspondiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., el cual reza.

"ARTICULO 318 CGP "PARÁGRAFO Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, este Despacho procede a adecuar el recurso de Apelación interpuesto en contra del auto del 23 de marzo de 2018 que ordena remitir por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el entendido de que se trata de un recurso de Reposición.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora interpone recurso de Reposición en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2018, notificado por estado el 02 de abril de 2018, bajo los siguientes argumentos que se resumen a continuación:

Efectúa un recuento de los hechos, señalando que Colpensiones mediante Resolución GNR 199828 del 2 de agosto de 2013, reconoció pensión de Vejez en

favor del demandante, al haber cotizado 1300 semanas en el sector público y privado, de conformidad con lo establecido en la ley 71 de 1988.

Manifiesta que al actor le es aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, la cual indica como ha de calcularse el monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que se deben tener en cuenta como parte del IBL; es decir, que las pensiones deben liquidarse con los factores salariales devengados durante el último año de servicio del empleado público.

Precisa que aceptar que el juez competente es el Ordinario Laboral, se le vulneraría el derecho al régimen de transición, toda vez que el demandante tiene derecho a que su mesada pensional se reliquide con una tasa de reemplazo del 75% de lo devengado durante el último año de prestación de servicios.

Conforme a lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido y se proceda admitir la demanda, dado que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer de la presente controversia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, esta sede judicial considera necesario llamar la atención frente a la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos laborales.

"CPACA Artículo 155 Colombia

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" negrilla y subrayado fuera de texto.

En primera medida, le corresponde a esta sede judicial hacer el respectivo estudio de la demanda, con el fin de establecer si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión, inadmisión o rechazo.

Para el Despacho no es aceptable los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que uno de los requisitos establecidos para que el juez Contencioso Administrativo conozca de la presente controversia, es que el mismo provenga de una relación legal y reglamentaria y no de un contrato de trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, y dado que el actor laboró durante sus últimos años de servicios en las empresas Consorcio Colombiano Argentino y Constructora Obreval S.A. (FIs. 66 a 38), la Jurisdicción competente para conocer de la controversia aquí planteada, es la Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto, éste Despacho

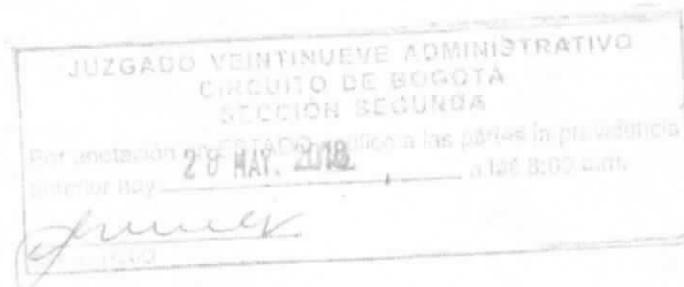
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de marzo de 2018, notificado por estado el 02 de abril de la misma anualidad y que dispuso remitir por competencia la demanda presentada por el Señor Carlos Marino Ruiz Sotelo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesins
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

RYGH



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

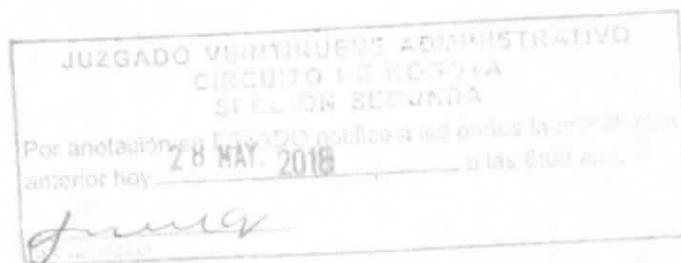
Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00005-00
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA DUQUE PINEDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 12 de marzo de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

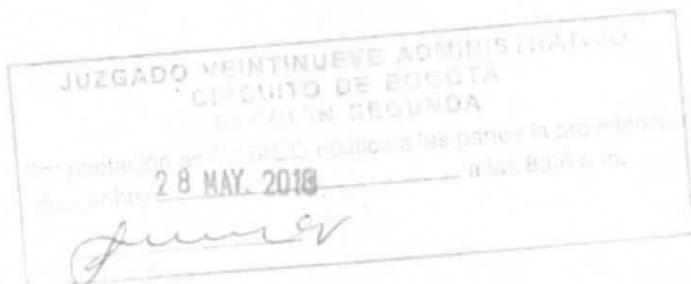
Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00024-00
DEMANDANTE:	FABIO GALVIS MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 12 de marzo de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00070-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE GARZÓN URREA y otros
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **Admitir** la demanda presentada por el señor Jorge Enrique Garzón Urrea en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los hermanos Garzón Urrea en su calidad de herederos de la señora Luz Mery Garzón Urrea (Q.E.P.D), otorgan poder de representación al señor Jorge Enrique Garzón Urrea, para que por intermedio de apoderado judicial, acuda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2016 (fol. 48), y del acto ficto o presunto originado por el silencio de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada con el No. 20160322287332 del 26 de agosto de 2016 (fol. 52), y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE ENRIQUE GARZÓN URREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1 Notificar personalmente a la señora Ministra de Educación y al Representante Legal de la Fiduprevvisora S.A. o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2 Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

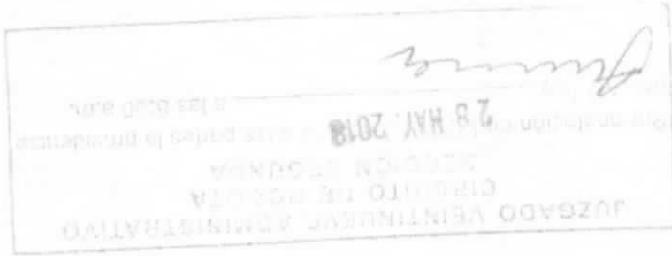
3 Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Miguel Arcángel Sánchez Crisanchó, identificado con cédula de ciudadanía 79.911.204, portador de la T.P. 205.059 del C.S.J., como apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PÍMEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00093-00
DEMANDANTE:	AROLDI AUGUSTO PADILLA MEDINA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **AROLDI AUGUSTO PADILLA MEDINA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Director General de la Policía Nacional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 *ibidem*.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

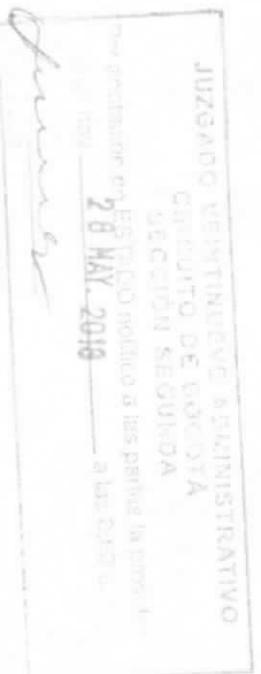
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la Doctora Isabel Cristina Mancilla Bojaca, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.217.514 y portadora de la tarjeta profesional número 282.748 del CSJ., como apoderada judicial de la parte actora, así mismo, se le reconoce personería a la Doctora Yein Caballero Vega, identificada con cédula de ciudadanía número 37.545.644 y portadora de la tarjeta profesional número 287.429 del CSJ., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 54 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. **25 MAY 2018**

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00099-00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA ALEJO DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSA ELVIRA ALEJO DE SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4 En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al Doctor José Armando Rondón Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.394.944 y portador de la tarjeta profesional número 109.262 del CSJ., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mano firmada
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 125 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00100-00
DEMANDANTE:	ALFONSO VARGAS ROMERO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALFONSO VARGAS ROMERO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00107-00
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA ORTÍZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA VICTORIA ORTÍZ CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. **VINCÚLESE** al proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ello notifíquese **personalmente** por intermedio de su representante legal o su delegado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico de las entidades** y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

3. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

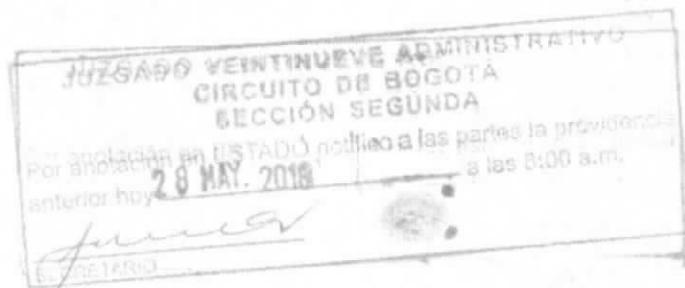
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería a la doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la T.P. 175.338 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuflismy
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

125 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00110-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

*OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que conste el último lugar geográfico en que prestó sus servicios el señor Milton Alexander Sánchez Correa (fallecido), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 7.317.549*

Se insta al apoderado de la parte actora para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Wanfisy
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM

